

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín núm. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que Me corresponde con arreglo al art. 26 de la Constitución, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda terminada la legislatura de 1851.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

OTRO.

En vista de lo que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, y de conformidad con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de un millón de reales, como aumento al art. 1.º, capítulo 8.º, sección 40.º del presupuesto del corriente año, con destino á la compra de parte del armamento de infantería y caballería del cuerpo de Carabineros del reino.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta medida para su aprobación, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 6 de Enero de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 28 de Octubre anterior, la Real orden que sigue.

» Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de cuanto V. E. manifiesta en su comunicacion de 14 de Diciembre próximo pasado respecto á la conveniencia que resultará al servicio con la adopción de las medidas que propone para facilitar el reclutamiento y reenganche del cuerpo de Carabineros del Reino, y conformándose con lo expuesto por la sección de guerra del Consejo Real y por el Inspector general del mismo, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Queda sin efecto la condicion 7.ª del art. 18 del reglamento vigente del expresado cuerpo de Carabineros de 11 de Noviembre de 1842.

2.º Los individuos de tropa del mismo cuerpo podrán ser destinados á hacer el servicio en cualquiera punto ó provincia que convenga, sin embargo de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Julio del año próximo pasado.

Y 3.º Se declara á dichos individuos derecho al goce de los premios de constancia establecidos para los demás cuerpos del ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo trasla lo á V. E. pa-

ra su cumplimiento y efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1852.—El Subsecretario.—*José Sanchez Ocaña*.—Sr. Inspector general de Carabineros.

Reales órdenes.

Confiado por el Real decreto de 3 del actual el servicio de las Aduanas, muelles, bahías y puertas á empleados civiles en lugar de los carabineros que lo desempeñaron hasta ahora, se hace precisa alguna alteracion en el reglamento de 18 de Marzo de 1850.

En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que V. E. forme y remita á este Ministerio á la brevedad posible un proyecto de reglamento para el servicio del cuerpo de carabineros del reino, conforme al espíritu del mencionado Real decreto.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1852.—*Bravo Murillo*.—Señor Inspector general de carabineros.

Para que el pago de las obligaciones del personal comprendidas en el presupuesto del año actual se verifique con sujecion á las disposiciones del mismo presupuesto, se ha dignado S. M. mandar:

1.º Que las doce mensualidades que deben satisfacerse en el presente año á los individuos de la clase activa y á los de la pasiva que devengan haberes, se comprendan por las respectivas dependencias de todos los Ministerios en las distribuciones de fondos de los respectivos meses, abriéndose su pago el día 1.º del inmediato al en que se han devengado.

2.º Que las ocho mensualidades que han de percibir los individuos de la clase activa y pasiva que cesan en el goce de sus derechos, se les abonen en los meses de Febrero, Marzo, Mayo, Junio, Agosto, Setiembre, Noviembre, y Diciembre.

3.º Que las seis mensualidades que igualmente corresponde cobrar á los herederos en línea recta y de marido á muger, de acreedores procedentes de las clases activa y pasiva, se satisfagan en Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre, y Diciembre.

Y 4.º Que las dos que han de recibir los herederos de haberes procedentes de dichas clases que no lo sean en línea recta ni de marido á muger, se paguen en el mes de Abril una, y en el de Octubre la otra.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de Enero de 1852.—*Bravo Murillo*. Sres. Directores generales del Tesoro público y de Contabilidad.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de la Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública de 27 de Diciembre último, proponiendo las reglas que considera deben adoptarse para que puedan llevarse á efecto con exactitud y claridad las disposi-

ciones contenidas en el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Diciembre próximo pasado, referentes al descuento que debe hacerse en el presente año á los individuos de las clases activa y pasiva sobre los haberes que perciban, y se hallen comprendidos en el presupuesto de gastos respectivo al propio año; y S. M. conformándose con lo manifestado por la referida Direccion general, ha tenido á bien determinar lo siguiente.

1.º Las nóminas de pagos respectivas al mes de Enero contendrán tres casillas, figurando la primera el haber integro del acreedor al Tesoro, en la segunda el importe del descuento que corresponda al haber que le esté señalado, y en la tercera el líquido que deba satisfacerse.

2.º En los libramientos que se expidan para el pago de las nóminas se hará igual expresion, indicando que el descuento se ha entregado en la Tesoreria con arreglo á lo mandado.

3.º Se expedirá carta de pago por el importe del descuento á favor del habilitado de la clase á que la nómina corresponda, en virtud de cargarme que expedirán las Administraciones de contribuciones indirectas, en cuyas cuentas de rentas públicas aparecerán las cantidades pertenecientes al Tesoro por esta razon.

4.º Se pasará por los Ministerios al de Hacienda una nota clara y explicita de las clases comprendidas en cada artículo de sus respectivos presupuestos, sujetas al expresado descuento, y por la Direccion del Tesoro se formará la correspondiente al referido Ministerio de Hacienda.

5.º Para la exaccion del descuento formará un solo haber el que perciben algunos individuos por distintos artículos del presupuesto, haciéndose la rebaja que corresponda al sueldo acumulado.

Tambien se acumulará para el objeto, á los haberes, el importe de las gratificaciones que se perciban por comisiones del servicio, segun lo dispuesto en la regla 9.º del Real decreto de 13 de Junio de 1833, y posteriores Reales disposiciones.

Se expresará esta circunstancia en las diferentes nóminas en que figuren haberes de las clases indicadas.

6.º Todos los que dispongan pagos sin descuento á individuos de las clases que deben sufrirlo, y los que intervengan los documentos para su abono, quedan responsables al reintegro de las cantidades satisfechas indebidamente por este concepto, sin perjuicio de su responsabilidad por la infraccion de las Reales disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1852.—*Juan Bravo Murillo*.—Sr...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiéndose notado que algunos periódicos han publicado la noticia de que el Gobierno pensaba

proponer á S. M. la rebaja de tiempo en el servicio de las armas, y que esa misma noticia, divulgada por este y por otros medios ha producido alguna esperanza que el Gobierno de S. M. ni ha pensado ni puede pensar en satisfacer, porque no le autoriza para ello ejemplo alguno anterior, no habiéndose verificado rebaja ni abono de tiempo en ningun caso igual ó análogo al presente, y porque se oponen á un mismo tiempo la legislacion actual y el respeto debido á los derechos de la generalidad de los que son llamados á esta clase de servicio, en atencion á que la rebaja lleva consigo forzosamente la necesidad de apelar á nuevos reemplazos con mayor frecuencia, S. M. la Reina, que por el Ministerio de la Guerra ha mandado se dicten las oportunas disposiciones, me ordena prevenir á V. E. no permita circular ningun periódico ni impreso en que se trate de este asunto en sentido contrario á lo dispuesto por el Gobierno, procediendo á detener y denunciar á los que contravengan á esta determinacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, y á fin de que lo comuniqué inmediatamente á los directores de los periódicos para que esta Real disposicion tenga cumplimiento desde el presente dia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

La precedente Real orden se hace extensiva á todos los Gobernadores de provincia.—Bertran de Lis.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 4.

Los Alcaldes que se espresan á continuacion son los únicos que faltan á remitir á este Gobierno de provincia segun está prevenido, los estados de nacidos, casados y muertos correspondientes al tercer trimestre del año próximo pasado. En su consecuencia les prevengo que á vuelta de correo sin falta me remitan dicha noticia, en la inteligencia, que de no verificarlo me verá en la sensible pero imprescindible necesidad de adoptar medidas de rigor que siempre me repugnan para conseguir que se cumpla con las disposiciones que les comuniqué. Albacete 12 de Enero de 1852.—Miguel Dorda.

Elche de la Sierra	Tobarra
Socobos	Montealegre
Fuensanta	Carceles
Montalvos	Golosalvo
Pozohondo	Mahora
Peñascosa	Navas de Jorquera
Robledo	Pozolorente
Salobre	Villatoya
Vianos	Villa de Vés
Balozote	Abengibre

OTRA NUMERO 5.

Siendo aun varios los Alcaldes que faltan remitir á este Gobierno de provincia los estados de nacidos, casados y muertos correspondientes al cuarto trimestre del año último, prevengo á los morosos por última vez, que á vuelta de correo sin falta cumplan con lo mandado. Albacete 13 de Enero de 1852.—Miguel Dorda.

OTRA NUMERO 6.

Los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de D. Cristobal Lanuza, natural de Villajoyosa, cuyas señas se espresan á continuacion y en el caso de ser habido le pondrán con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del partido de Alcaráz que lo tiene reclamado. Albacete 13 de Enero de 1852.—Miguel Dorda.

Señas:

Estatura regular, ojos azules, pelo castaño, color blanco, de 23 años de edad, nariz regular, bigote rubio, delgado de cuerpo y cara, vestido con sombrero blanco, pantalon, chaqueta y capota de paño verde.

Para llevar á efecto en todas sus partes la nueva organizacion de la Direccion general de la Deuda del Estado, dispuesta por el Real decreto de 1.º de Noviembre último, y facilitar la ejecucion de la ley de 1.º de Agosto y del reglamento de 17 de Octubre de este año, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

en que se comprenden las reglas y disposiciones que han de continuarse observando, y las demas que nuevamente han de observarse por las dependencias de la Deuda en el ejercicio de sus respectivas funciones.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La ejecucion del servicio relativo al reconocimiento, liquidacion, emision y conversion de créditos que constituyen la Deuda pública de España con arreglo á la ley de 1.º de Agosto y disposiciones contenidas en el Real decreto, ó sea reglamento expedido en 17 de Octubre, estará á cargo de la Junta y Direccion general, segun la nueva organizacion dada en otro Real decreto de 1.º de Noviembre, bajo la dependencia de este Ministerio.

Art. 2.º Los créditos de la Deuda que se recibie-

ren é ingresaren en las Oficinas del establecimiento no permanecerán mas tiempo que el indispensable en los departamentos que entiendan en las liquidaciones y operaciones para que hubieren sido presentados. Después de concluidas todas ellas, solo existiran los créditos en la Tesoreria ó en el depósito establecido para los que sean destinados á la quema.

Art. 3.º Todos los Jefes y empleados del establecimiento responderán en la parte que á cada uno corresponda de los créditos que se reciban y emitan, del resultado de todas las operaciones que se practiquen en las oficinas y de los documentos en que se funden, con cuyo objeto los Jefes de los respectivos departamentos quedan facultados para subdividir los trabajos y delegar aquellas funciones que no puedan desempeñar por si. En su consecuencia se autorizarán por unos y otros, con las formalidades establecidas en el art. 45 del reglamento de 17 de Octubre, los dictámenes que dieren en los expedientes que deban instruir.

Art. 4.º Los libros salarios que han de servir para confrontar en todo tiempo la legitimidad de los créditos que se emitan, se tendrán siempre en completa seguridad, como que son la garantía principal del Estado y de los acreedores.

Art. 5.º Las carpetas triplicadas con que los créditos de la Deuda pública en circulacion deban presentarse para ser convertidos, conforme á los artículos 62, 63 y 69 del citado reglamento, servirán para todas las operaciones del servicio interior y cuentas de las dependencias de la Direccion general y resguardo de los interesados mientras estos no reciban los nuevos créditos que se emitan.

Para igual objeto servirán las dos carpetas con que deben tambien presentarse los créditos cuyo reconocimiento y liquidacion se solicite por los que se crean con derecho á ellos.

Art. 6.º Las relaciones ó sean registros generales que, conforme al art. 65 del mismo reglamento, deben formarse en las dependencias de la Direccion general, lo serán con presencia de las carpetas de presentacion de créditos para su conversion.

Se formarán además en dichas dependencias cuantas relaciones particulares sean necesarias, y se abrirán los libros correspondientes para que se lleven las cuentas y anotaciones debidas que den á conocer siempre el importe total y parcial de los créditos y aseguren en todo tiempo el buen manejo de los encargados de estas operaciones.

Art. 7.º En la primera hoja de los libros que han de llevarse en dichas dependencias se expresará con toda precision y claridad el objeto á que cada uno se destina, cuya nota se firmará por el Jefe de la dependencia, poniendo á continuacion de ella su V.º B.º el Director general, Presidente de la Junta.

Las restantes hojas de los libros se rubricarán por el mismo Director general y los Jefes de dichas dependencias.

(Se continuará.)

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Real orden de 31 de Diciembre próximo pasado, inserta en el *Boletín Oficial*, 9 del presente, dispone en su artículo 3.º, que en las Provincias de 1.ª clase donde haya Escuela Normal superior, se dé un título de maestro superior, gratis: Que en las de 2.ª clase y que haya escuela elemental se dé otro elemental tambien, en la misma forma: y en las de 3.ª igualmente otro de Maestra elemental: En el artículo 4.º manda que se dispense por esta sola vez el depósito para la obtencion de títulos, debiendo sin embargo acreditar las aspirantes, el de 400 rs. como gastos indispensables. Y la Comision ha acordado hacerlo público, á fin de que las que se hallen dispuestas para optar á aquella gracia, se presenten á sufrir el examen correspondiente, el 10 del próximo Febrero, dia en que se verificará el examen. Albacete 11 de Enero de 1852.—Presidente, *Miguel Dorda*.—Secretario *José María Lopez*.

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—Circular.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido prorrogar hasta fin de Junio del año que rige el término señalado para que se remitan á este Ministerio las observaciones prevenidas acerca del proyecto de Código civil publicado en el derecho moderno.—De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—*Ventura Gonzalez Romero*.

Es copia de la Real orden inserta en la *Gaceta del Gobierno* de cinco del corriente de que certifico: y para su insercion en el *Boletín Oficial* de esta provincia libro la presente, con el V.º B.º del Sr. Regente, en Albacete á ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—V.º B.º, *Melchor*.—*Vicente María de Canta*.

ANUNCIO.

Se dá por vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotacion de 1400 rs. anuales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales. Lo que se anuncia al público para que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes á esta Alcaldia constitucional, en el término de un mes contado desde esta fecha. Molinicos 2 de Enero de 1852.—El Alcalde constitucional, *José de Frias Felipe*.

IMPRESA DE LA UNION.
A CARGO DE DON NICOLAS SOLER
Calle de San Agustin núm. 47.